TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 034-2005-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5000 CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2005

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el inciso c) del artículo 48° del Decreto Ley N.° 25868 y el artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 716; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el inciso 1) del artículo 202° del la Constitución, concordante con el artículo 98° del Código Procesal Constitucional, este Colegiado conoce de las demandas de inconstitucionalidad que se susciten sobre la conformidad con la Constitución de normas con rango de ley, como es el caso de los decretos leyes y los decretos legislativos.

2. Que, en atención al criterio establecido a través de la STC N.° 010-2002-AT/TC y teniendo en cuenta que desde el 30 de mayo de 1997 hasta el 18 de noviembre de 2000 el Tribunal Constitucional no podía pronunciarse respecto de las demandas de inconstitucionalidad, este Tribunal entiende que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo al que se refiere el artículo 100° del Código Procesal Constitucional.

3. Que, el artículo 99° del Código Procesal Constitucional establece que para el supuesto de autos, es decir, cuando la demanda es presentada por más de cinco mil ciudadanos, éstos deben conferir su representación a uno sólo además de actuar con patrocinio de letrado. No obstante, en el presente caso, si bien se cumple con nombrare apoderado, no se ha cumplido con nombrar representante.

4. Que, asimismo, el inciso 3) del artículo 102° del Código Procesal Constitucional establece que deberá adjuntarse como anexo de la demanda la certificación emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en relación a las firmas de los actores. No obstante, en el presente caso, no se ha cumplido con remitir la certificación requerida.

EXP. N.° 034-2005-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5000 CIUDADANOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del <perú y el Código Procesal Constitucional

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta.

2. Conceder un plazo no mayor de cinco días a efectos de que se subsane la demanda, vencido el cual el Tribunal declarará la improcedencia de la demanda en caso que ésta no resulte subsanada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)